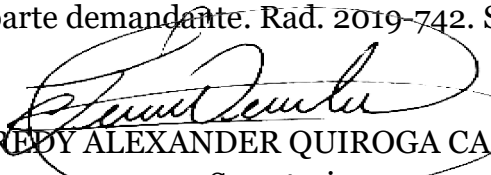


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se venció el término de traslado del dictamen pericial, sin pronunciamiento de la parte demandante. Rad. 2019-742. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por MARTHA LUCY CASTRO ESCOBAR
contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y
NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD.
110013105-037-2017-00232-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que se encuentra reunidos el acervo probatorio decretado en la audiencia realizada en precedencia, por lo que se dispone dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)** esto es la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, el día **cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

VR



Firmado Por:

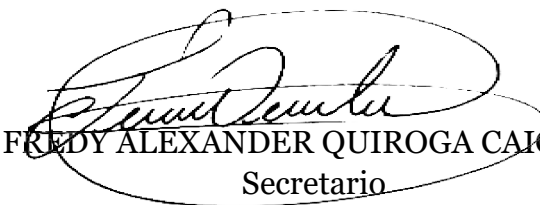
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54b6ee5e09ee32e0c62f583a4d3c360da4a0f848142b8050a4b59bdacbc6c0f
Documento generado en 09/11/2020 03:48:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2020, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas, con pronunciamiento de parte ejecutante se pronunciara. Rad. 2017-638. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por DEISY GÓMEZ contra MARTHA BEATRIZ QUINTERO 110013105-037-2017-00638-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, el Despacho aprecia que la parte ejecutante presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMA** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su

cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

SEGUNDO:REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

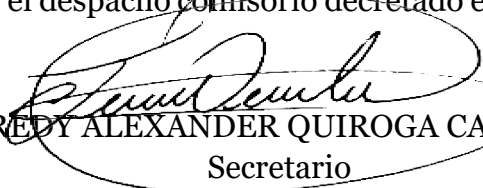
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be63242eec463a8a6fb66e41276ac3fa6438a9b090188201d45ec38db382fc03**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se remitió el despacho comisorio decretado en audiencia inicial. Rad. 2018-340. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA DEL CARMEN CASTAÑEDA CARVAJALINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y OTRO. RAD. 110013105-037-2018-00340-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia celebrada el pasado 22 de abril de 2019, se ordenó la recepción de testigos por despacho comisorio, trámite procesal que se advierte cumplido, en consecuencia, se ordenará continuar con la etapa procesal pendiente y se fijará fecha para la continuación de la audiencia.

Por lo expuesto, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**, por lo que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su

disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, **el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

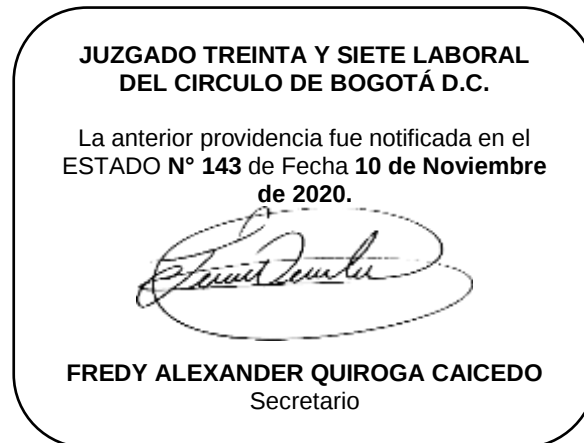
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

VR



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

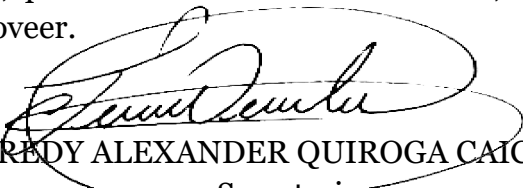
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 791582ab9da94e1ae817d65d9cd66f4c121689e0de2c05eeface6a6060bc0552

Documento generado en 09/11/2020 03:48:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de Octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado obra informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron los correspondientes escritos de contestación; así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00731. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ URREA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. RAD. 110013105-037-2019-00731-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por la apoderada de COLPENSIONES, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, se admitirá la misma.

Respecto a la contestación presentada por los apoderados de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **KAREN MARÍA PINILLO TERÁN**, identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la firma LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S para que actúe como

apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 1717 del 16 de Octubre de 2019.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la totalidad del expediente pensional del actor con las asesorías brindadas para el momento del traslado.

Igualmente solicitó se allegara la hoja de vida del asesor que realizó la afiliación del demandante al RAIS y se acreditara de forma documentada las capacitaciones brindadas a los asesores comerciales; pruebas que no fueron aportadas con la contestación, ni se manifestó la razón por la cual no fueron aportadas.

Dado lo señalado y en virtud de los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA ALEJANDRA CORTES GOMEZ**, identificada con C.C. 1.043.846.589 y T.P. 328.170 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la firma MAURICIO PAVA LUGO S.A.S. para que actúe como apoderada principal de la demandada en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Publica No. 736 del 30 de Julio de 2019.

SEPTIMO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la totalidad del expediente pensional del actor con las asesorías brindadas para el momento de la afiliación a ese fondo.

Igualmente solicitó se allegara la hoja de vida del asesor que realizó la afiliación del demandante a PROTECCION, se acreditara de forma documentada las capacitaciones brindadas a los asesores comerciales y fuera remitido el valor de la mesada pensional del actor conforme los salarios reportados en la historia laboral, lo anterior calculado en ambos

regímenes; pruebas que no fueron aportadas con la contestación, ni se manifestó la razón por la cual no fueron aportadas.

Dado lo señalado y en virtud de los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

OCTAVO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberán hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

NOVENO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



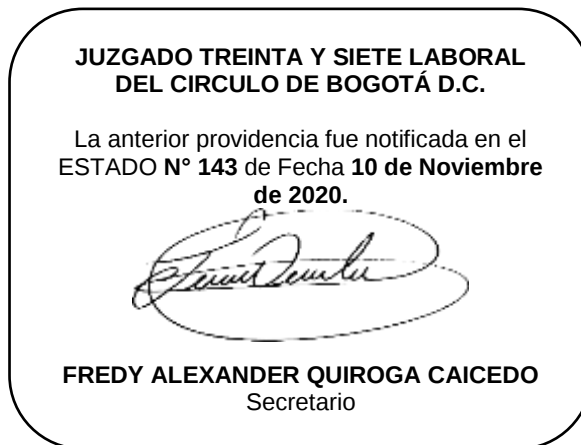
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESViGWfJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

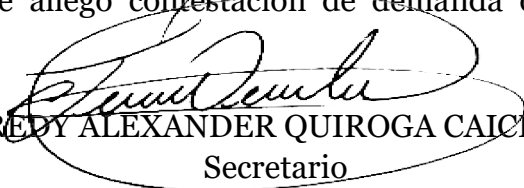
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e714857cb5012b8acdeface524f54eb6f0803f34f1e8f82276928dd9c9da633**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda de Protección. Rad 2019-844. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ASTRID ESPERANZA SOMBREDERO PEÑUELA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL. RAD. 110013105-037-2019-00844-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda junto con la escritura pública No. 1178 conferida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo anterior es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con la C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

De otro lado en proveído del 06 de marzo de 2020, se ordenó al apoderado de la parte demandante para que aportara al expediente las gestiones de trámite de citatorio y aviso surtidas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.; sin embargo, no se advierte cumplido el trámite requerido ni tampoco obran contestaciones de demanda de las respectivas entidades.

Por lo indicado en precedencia, se **REQUIERE** nuevamente al togado para que allegue al proceso las gestiones consagradas en los artículo 291 y 292 del C.G.P., tal y como se ordenó en el auto admisorio, con el fin de lograr la notificación de las entidades demandadas.

Finalmente, se **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación de la demandada COLPENSIONES, en los términos que trata el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, se **REQUIERE** igualmente a Secretaría para que proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 610 y s.s. del C.G.P.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIJjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

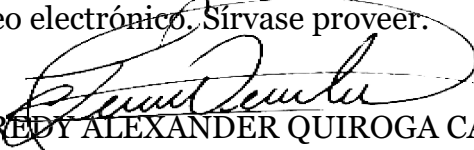
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9845cc0635b3fa4a3d7bec61348ab4117eb404def51f813685eb3e165aa632f7**
Documento generado en 09/11/2020 03:48:00 p.m.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 15 de octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. 2019-00891; informo que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el 31 de julio del 2020 y el 08 de septiembre del 2020 a través de correo electrónico. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por SENÉN ULLOA
VERGAS contra CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO – PROPIEDAD
HORIZONTAL. RAD. 110013105-037-2019-00891-00**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte ejecutante con coayudancia de su mandante solicitó declarar sin efecto el auto del 21 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte actora de las excepciones propuesta por la parte ejecutada. Argumentó que, dada su edad, así como la de su representado, en razón a la pandemia, se encuentran totalmente aislados.

Al respecto, se negará la petición de la parte ejecutante; por cuanto, si bien entiende el despacho que dada su edad y su situación particular de salud debe estar totalmente aislado para no contraer el covid 19, está a su cargo la responsabilidad de revisar los procesos en el sistema de consulta dispuesto por la Rama Judicial, acceso que puede efectuar desde cualquier medio que tenga conexión de internet, sin necesidad de movilizarse del lugar donde está y poner en peligro su salud.

Además, este despacho intentó poner de presente dicho auto a la parte actora, sin embargo, después de revisar la demanda, anexos y escuchar la audiencia dentro del proceso ordinario, no se encontró número telefónico fijo, celular, ni dirección de correo electrónico del demandante o su apoderado judicial para efectuar dicha acción.

En consecuencia, se continuará con el trámite procesal pertinente, que no es otro que **SEÑALAR FECHA** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 de Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **doce (12)**

de abril de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos y quince (02:15 PM).

Adicionalmente, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

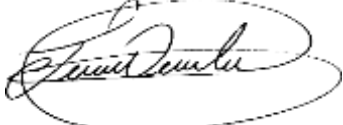

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 143 de Fecha **10 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

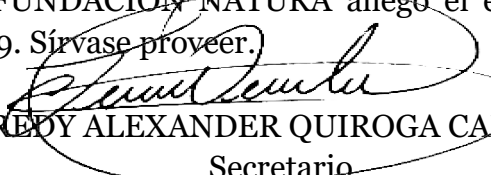
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96237dee7d7fb29b24ad4c37c581f103042a7d6741c8176ca5a66ca6dd7d2fb**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de marzo de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la **FUNDACIÓN NATURA** allegó el escrito de contestación de la demanda. Rad. 2019-239. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ELENA PEREIRA
POLO contra la FUNDACIÓN NATURA RAD. 110013105-037-2020-00239-
00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada presentó escrito de contestación de demanda, de esta actuación se advierte que la **FUNDACIÓN NATURA** tienen conocimiento de la existencia del presente asunto, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, de conformidad con los planteamientos dispuestos en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **FUNDACIÓN NATURA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **FUNDACIÓN NATURA** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento del hecho 21. Sírvasse a corregir el acápite y a dar respuesta al hecho frente al cual no hubo pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO**, identificado con C.C. 80.423.181 y T.P. 97.467 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN NATURA**, en los términos y para los efectos del certificado allegado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **FUNDACIÓN NATURA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **143** de Fecha **10 de Noviembre**
de 2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

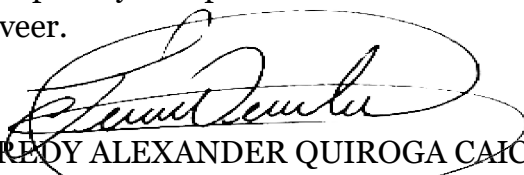
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab53bf8cad4a1f3261c8fb37d6dfc7bb13b0c097ef7b5fd36b617e849b6a5e7**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso al cual se le asignó el No. 2020-00454; informo que ingresó de la oficina judicial por reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra BARRETO TORO LUIS ROSENDO. RAD. 110013105-037-2020-00454-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **BARRETO TORO LUIS ROSENDO**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social e intereses moratorios

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó copias de requerimientos que efectuó ante la demandada; al efecto, se verifica a folios 13 y 14 que envió escrito de fecha 14 de mayo de 2019 y 20 de agosto del 2019, donde especificó la existencia de deuda que la pasiva tiene pendiente por concepto de aportes a pensión, sin que se le haya puesto de presente el nombre del afiliado, los periodos en mora y el valor adeudado, pues tan sólo se hace alusión al estado de cuenta anexo.

Del escrito anterior, el Despacho válidamente evidencia que sí se realizó el requerimiento previo al deudor, en dos oportunidades; ello se afirma por el sello de recibido, que da cuenta que la entidad ejecutada efectivamente recibió los documentos que le fueron remitidos; no obstante, tal como lo expliqué en referencia no sólo con el envío se cumple la finalidad de la norma para que la liquidación aportada preste mérito ejecutivo.

Al efecto, la finalidad de ese requerimiento es informar plenamente el estado de la deuda con el detalle del cobro realizado y los periodos adeudados, con especificación de los trabajadores respecto de los cuales se realizó la respectiva cuenta de cobro; pues sólo así se le da la oportunidad al ejecutado de pronunciarse sobre el estado de la deuda.

En este caso dicha situación no se acreditó; nótese como en ambos requerimientos aportados, por el sello de recibido ubicado en la parte superior derecha de los documentos, no permite evidenciar ni siquiera cuál fue el monto requerido de la deuda; aspecto necesario para determinar si el cobro realizado se ajusta o no a la liquidación aportada como título ejecutivo. Por lo tanto, no se tiene certeza respecto del monto por el cual fue requerido el ejecutado, y ante ello, no es posible dar por cumplido el requisito exigido en la norma antes indicada.

Además, tampoco los documentos aludidos demuestran que se hubiera presentado el estado de la deuda de los trabajadores con la especificación de los periodos adeudados; pues, aunque se hizo alusión a un anexo en los requerimientos, no se acreditó en este proceso que se hubiera efectivamente entregado; y, por lo tanto, no hay forma de corroborar que el valor del título ejecutivo se correspondiera el valor contenido en el requerimiento realizado, circunstancias que permiten afirmar que no se configuró el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar a través de este proceso especial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **BARRETO TORO LUIS ROSENDO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

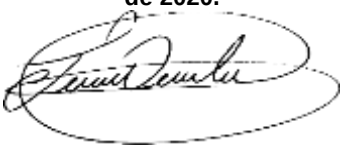

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

1A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 143 de Fecha **10 de Noviembre**
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a536c2d83c1c2ec6eadd0be79f3146037aac412cb36514f44b3ad2658278b5c**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, Rad No. **1001 31 05 037 2020 0045600**.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el 23 de octubre de 2020, mediante el cual se concedió la Acción de Tutela.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

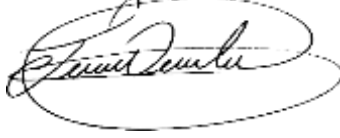
SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 143 de Fecha 10 de Noviembre
de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24caa97d6c114be1a11fe5699edab56f87319106cd52e452a37572015465aa1**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00485 00

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MÓNICA CAROLINE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el entendido que el 13 de agosto del año en curso, radicó ante la accionada, derecho de petición en el que solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre algunos bienes inmuebles, con ocasión a la terminación del proceso de liquidación de sociedad conyugal, sin que a la fecha la accionada haya emitido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 26 de octubre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE** y ordenó la vinculación del **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, otorgándoles el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** rindió respectivo informe en el que puso de presente que la entidad tiene como función principal el ejercicio de inspección, vigilancia y



control de la prestación de los servicios públicos de notariado y registro; precisó, que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral, por lo que ejercen con autonomía el ejercicio de sus funciones.

Conforme lo anterior, manifestó que no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión.

A su turno la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** en su respectivo informe puso de presente que, una vez consultado el historial de solicitudes de registro de los folios de matrícula inmobiliaria, efectivamente encontró que el 13 de agosto de 2020, se radicó ante dicha entidad el oficio proferido por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.

Manifestó, que el proceso de calificación del oficio reseñado culminó el 23 de agosto de 2020 con la expedición de nota devolutiva, fecha desde la cual se encuentra disponible en la ventanilla de entrega de la entidad para su notificación personal, situación que fue puesta de presente a la accionante el día 28 de octubre de 2020.

El vinculado **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, en su respectivo informe puso de presente que le correspondió el conocimiento del proceso de cesación de los efectos civiles, Radicado 2016-00168, impetrado por VICENTE MAURICIO MOGOLLON VIVAS contra la hoy accionante, la cual culminó con sentencia de fecha 23 de febrero de 2017 y se dio inicio a la liquidación de sociedad conyugal, la cual terminó por transacción el día 1 de julio de 2020 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme lo anterior, expidió oficio No 1290 de fecha 10 de julio de 2020 dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE**, entidad que el 6 de noviembre del año en curso, a través del correo institucional, solicitó la confirmación del mencionado oficio, misma calenda en que se procedió a su confirmación.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE** vulneraron el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a sus derechos de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante aportó junto a su escrito de tutela, solicitud de registro de documentos de fecha 13 de agosto de 2020, radicado 2020-28953 y oficio No 1290, en el que el **JUZGADO 18 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** ordenó el levantamiento del embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con matrícula No 50N20529162 y 50N-20529121 (fls. 7 y 8).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE** junto a la contestación allegó comunicado de fecha 28 de octubre de 2020, en el que puso de presente a la accionante que la respuesta a la solicitud se encuentra disponible para notificación personal en la ventanilla No 19 de la entidad (fl. 37).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa que la accionada puso de presente que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico alicia.bernal@cabaabogados.com, dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela, sin embargo, hizo la precisión que el mismo no pudo ser entregado, por lo que procedió a contactar a la accionante al teléfono 7464482, donde explicó a su apoderada que debe comparecer a la Oficina para efectuar la notificación. Así las cosas, en aras de garantizar su respectiva notificación, se



ordenará que junto a la presente decisión se remita a la accionante la respuesta de fecha 28 de octubre de 2020, citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **MÓNICA CAROLINE GÓMEZ MARTÍNEZ** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir junto al presente fallo de tutela, respuesta emitida por la accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE** de fecha 28 de octubre de 2020.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 143 de Fecha **10 de Noviembre
de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdde036980468ed1f2cfe6d3ab6934558f2a5401d1865213e8bd1f7295575b8**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00506 00

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada MARIA CIELO TABARES PÉREZ en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió el día de hoy por correo electrónico.

Por medio de la presente la accionante **MARIA CIELO TABARES PÉREZ** en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, buena fe, dignidad, acceso a la administración de justicia, titulación de tierras, derecho a la propiedad rural en beneficio del sector campesino, derecho a ocupar una vivienda digna y a la igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **MARIA CIELO TABARES PÉREZ**, en contra de la entidad **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones

con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

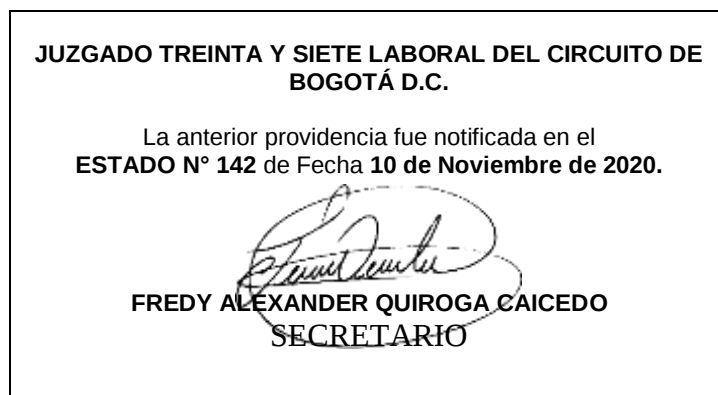
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a96542f9f9b35b96782273db4281406b47704d55114703dd8ad44ff6a2bc9**

Documento generado en 09/11/2020 08:22:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00491 00

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **ROQUE ANTONIO GONZÁLEZ ARDILA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición; en consecuencia, pretende que se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición incoada el pasado mes de septiembre en la cual se solicitó se haga entrega de la historia laboral tradicional, comprendida entre los periodos del 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994.

Como fundamentos fácticos de su petición indicó que el 25 de septiembre de 2020, radicó petición con la finalidad de que se le hiciera la entrega de la historia laboral tradicional, entre los periodos del 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994; sin que al momento de la presentación de esta acción constitucional la entidad accionada le hubiera dado respuesta alguna a su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 28 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente; que el accionante interpuso derecho de petición el día 25 de septiembre de la presente anualidad bajo el Radicado No. 2020_9574713, por la cual solicitaba le fuera entregada la historia laboral tradicional, por lo tanto una vez verificado el sistema de información de la entidad se pudo que evidenciar que la misma fue respondida de fondo mediante el Oficio BZ 2020_9587731-1974823 del mismo día, en el cual se le indico que podía consultar y obtener la historia laboral a través de la página web de colpensiones. Por ende, considera que ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, por lo cual se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ROQUE ANTONIO GONZALEZ ARDILA** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no

implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, para lo cual observa que efectivamente el accionante el día 25 de septiembre de 2020 radico ante colpensiones derecho de petición el cual fue recibido por la misma entidad, en la cual solicitaba que se hiciera entrega de la historia laboral tradicional entre los periodos del 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994, por lo tanto, la accionada mediante oficio de respuesta BZ2020_9587731-1974823, respondió frente a la anterior solicitud lo siguiente:

“(…) Se le informa que de manera segura podrá obtener su historia laboral a través de la página web www.colpensiones.gov.co en la sección Sede Electrónica > Registro nuevo usuario, realizando los siguientes pasos:

1. Seleccionar su tipo de documento;
2. Escribir su número de identificación, nombres y apellidos.
3. Leer atentamente los términos legales y condiciones para hacer uso de la herramienta de consulta.
4. Ingresar el código de la imagen que aparece en la parte inferior de la pantalla.
5. El sistema le realizara algunas preguntas de autenticación, con las que confirmara su identidad.
6. Si contesta correctamente las preguntas el sistema le permitirá generar su clave.

(...) Es importante señalar que si laboró en entidades del sector público y estas no cotizaron al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en el reporte de su historia laboral; sin embargo, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos adjuntando el formato CETIL- Certificación Electrónica de Tiempos Laborados, conforme a lo establecido en el Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual es emitido por el correspondiente empleador.

Adicionalmente, se le informó que a partir del 01 de diciembre de 2017 en la historia laboral unificada, podrá visualizar el detalle de los tiempos tradicionales cotizados desde el año de 1967 a 1994. En caso de presentar alguna inconsistencia, es necesario realizar su corrección, para lo cual deberá diligenciar y radicar en cualquiera de los puntos de atención Colpensiones -PAC-, los formularios de “*solicitud de corrección de Historia Laboral*” adjuntando la documentación probatoria con la que cuente, lo cual permitirá validar el detalle de los mismos contra nuestros registros internos”.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante; si bien es cierto, no fueron totalmente favorables al accionante, se le dio una explicación detallada para el ingreso al sistema en el cual podría consultar su historia laboral, por lo tanto considero que dicha respuesta es clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el **ROQUE ANTONIO GONZALEZ ARDILA** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

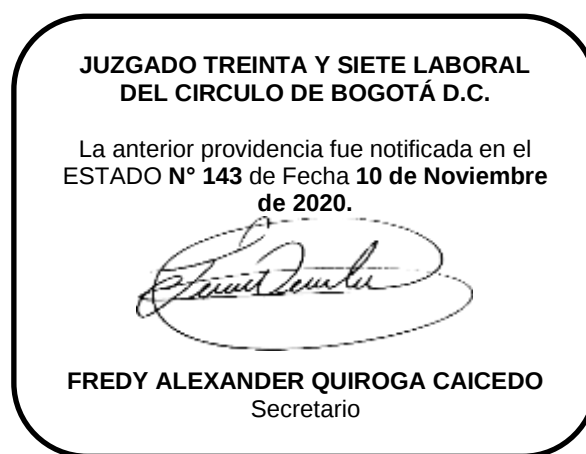
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb





Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdd870489adce0930f191dccc4a4758f64ac7bbe5c6796509a32ea9cb4a9481**

Documento generado en 09/11/2020 03:48:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>